

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza Cundinamarca, 07 de julio de 2023

Rad. 2012-00686

De la cesión de derechos presentada por la parte demandante y demandada, no se tiene en cuenta por las siguientes consideraciones:

El demandante Julio Ernesto Prieto Rodríguez cedió los derechos de crédito que ostenta en el presente trámite al demandado, Juan Manuel Prieto Rodríguez teniendo este la calidad no sólo de ejecutado, sino también de ejecutante en virtud de la cesión de crédito.

Es por lo anterior, que en la legislación civil se ha reglamentado la concurrencia de esta circunstancia y es una figura jurídica conocida como “*confusión*”, que es definida por el Código Civil:

“Cuando concurren en una misma persona las calidades de acreedor y deudor, se verifica de derecho una confusión que extingue la deuda y produce iguales efectos que el pago.”¹

Es por ello que, al tenor de la norma, está se configura como un modo de extinguir las obligaciones, en el que la concurrencia de las calidades se concentra en una sola persona y respecto de un mismo patrimonio.

“No es concebible que el derecho a cobrar y el deber de pagar se concentren en el mismo sujeto, ya que no habría de exigirse a si mismo el pago y carecería de sentido que se efectuara éste mientras permaneciera en el mismo patrimonio. Pero,

¹ Artículo 1724 de la Ley 84 de 1873 (Código Civil).

precisamente por ello, debe afirmarse que la confusión sobre- viene cuando el crédito y la deuda llegan a formar parte del mismo patrimonio.”²

Es por ello, que la continuación del trámite aceptando la cesión del crédito no tiene lógica alguna.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

² Manuel Bejarano Sánchez, Obligaciones Civiles, pág. 491.